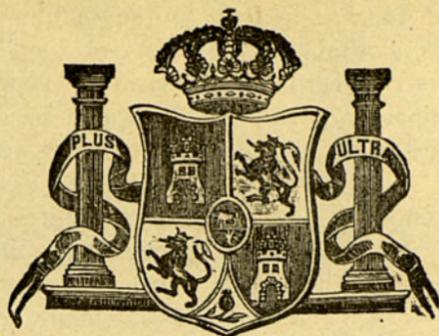


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses..	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones.

Art. 98. Las actas de toma de posesion de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS.	TIMBRE.	
	Clases.	Precios
Madrid.....	1. ^a	100
Barcelona.....	2. ^a	75
Las demás provincias...	3. ^a	50

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de iguai naturaleza, con las modificaciones que comprenda el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Seccion tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 101. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	TIMBRE.	
	Clases.	Precios
Madrid.....	2. ^a	75
Barcelona.....	3. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).	4. ^a	25
Capitales de partido....	5. ^a	10
En los demás pueblos...	6. ^a	7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorgan por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 10, suje-

tándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construccion, mejoras, reparacion y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Numero de orden.....	Descripción	POBLACIONES.				
		En Madrid.	De mas de 50.000 habitantes.	De 20.001 á 50.000 habitantes.	De 10.001 á 20.000 habitantes.	En las restantes.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Construccion de edificios de nueva planta.....	50	25	10	5	2
	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....					
	Por cada 50 metros mas de superficie.....	10	5	2	1	0'50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida.....	25	10	5	2	1
	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construccion para elevarla.....					
	Por cada 20 metros mas en planta nueva ó 50 en la antigua...	5	2	1	0'50	0'25
3.º	Reparacion y consolidacion de edificios.....	25	10	5	2	1
	Hasta una superficie horizontal de 250 metros.....					
	Por cada 50 metros mas de superficie.....	5	2	1	0'50	0'25
4.º	Reparacion y ornamentacion de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas..	25	10	5	2	1
	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados.....					
	Por cada 50 metros mas.....	5	2	1	0'50	0'25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujecion á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

En Madrid.	POBLACIONES.				
	De mas de 50.000 habitantes.	De 20.001 á 50.000 habitantes.	De 10.001 á 20.000 habitantes.	En las restantes.	En las restantes.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
10	5	2	1	0'50	0'25
7	4	2	1	0'50	0'25
4	2	1	0'50	0'25	0'10
2	1	0'50	0'25	0'10	0'05
1	0'50	0'25	0'10	0'05	0'02

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.^a:

- 1.º Las actas de declaracion de soldado.
- 2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de estos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.
- 8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el art. 107 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.
- 6.º Los padrones de vecinos.
- 7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.
- 8.º El libro registro de multas.
- 9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervencion y Caja de los Pósitos.
10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion serán autorizados por la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administracion de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV.

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS.

Seccion primera.

Jurisdicion civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, asi como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepcion alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.	TIMBRE.	
	Clase.	Ptas.
Hasta 100 pesetas.....	13. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 1.000.....	12. ^a	0'50
Desde 1.000'01 hasta 5.000.....	11. ^a	0'75
Desde 5.000'01 hasta 20.000.....	10. ^a	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000.....	9. ^a	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000.....	8. ^a	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000.....	7. ^a	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000.....	6. ^a	5
Desde 100.000'01 hasta 300.000.....	5. ^a	6
Desde 300.000'01 hasta 350.000.....	4. ^a	7
Desde 350.000'01 hasta 400.000.....	3. ^a	8
Desde 400.000'01 hasta 450.000.....	2. ^a	9
Desde 450.000'01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se

ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, segun su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotizacion oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditario, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de este, el que pretenda la consideracion de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquel fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidacion por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme el art. 5.º, pasándose los autos al Abogado del Estado, segun el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

Art. 120. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliacion cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse mas de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citacion á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliacion. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel comun.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á

quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Seccion segunda.

Jurisdicion civil voluntaria.

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Seccion tercera.

Jurisdicion criminal.

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiere de ser objeto

de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Seccion cuarta.

Jurisdiccion de Guerra y Marina.

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Seccion quinta.

Jurisdiccion Contencioso-administrativa.

Art. 130. Se empleará el timbre segun la cuantía del asunto y con sujecion á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdiccion, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirá por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminacion se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administracion se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, asi como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en el artículo 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Seccion sexta.

Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolucion de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razon de 10 céntimos por pliego.

Seccion séptima.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujecion al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.^a:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.^a, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Seccion octava.

Jurisdiccion eclesiástica.

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se exten-

derán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á peticion de parte. No se extenderán mas de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TÍTULO III.

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

DOCUMENTOS MERCANTILES.

Seccion primera.

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público, y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las llbranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuacion se expresa:

Cuantía del efecto.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	16. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 250....	15. ^a	0'25
Desde 250'01 hasta 500....	14. ^a	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000....	13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000....	12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000....	11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000....	10. ^a	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000....	9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000....	8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000....	7. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000....	6. ^a	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000....	5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000....	4. ^a	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000....	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000....	2. ^a	75
Desde 75.500'01 hasta 100.000....	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razon de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial movil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas; y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenia el librado en su poder, de la propiedad y á disposicion del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin limite llevarán á su expedicion el timbre movil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se reintegrarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedicion el timbre movil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque

se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extiendes en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública ni de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda de las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por

folio el libro coprador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y $\frac{1}{2}$ céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 387 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias,

cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pase de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

Cuantía de la acción.	TIMBRE.	
	Clase	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	12. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 500 id.	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.	8. ^a	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.	2. ^a	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.	1. ^a	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

(Continuará.)